

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia  
Rad: 2020-00154  
D/te: MARIA JENNY MARIN PAZ  
D/da: CECILIA MARIN DE BEDOYA Y OTRAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

**AUTO No. 185**

Miranda, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia  
Rad: 2020-00154  
D/te: MARIA JENNY MARIN PAZ  
D/da: CECILIA MARIN DE BEDOYA Y OTRAS

Teniendo en cuenta que la Curadora ad-litem designada, doctora CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA nombrada por el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 066 del 21 de abril de 2021, aclarado por el auto No. 034 del 29 de junio de 2021, contestó el escrito de demanda el 06 de agosto de 2021, en representación de las personas inciertas e indeterminadas, quien solicitó ante este despacho, fijación de gastos de curaduría, el despacho procede a resolver sobre tal petición, previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en el artículo 48 numeral 7 indica:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”*

En tal sentido, la norma es clara al indicar que quien ejerce este encargo no gozará de honorarios en razón de la labor que realiza, sin embargo, no se descarta la posibilidad de reconocer unos gastos funcionales razonables, que no constituyen honorarios ni remuneración alguna.

Al respecto, la sentencia de C-083/14, indica que estos gastos se fundamentan en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones derivadas de la atención del cargo. "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-159/99

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia  
Rad: 2020-00154  
D/te: MARIA JENNY MARIN PAZ  
D/da: CECILIA MARIN DE BEDOYA Y OTRAS

Así mismo, indica la Sentencia de C- 159/99, “*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución*”.

En los términos antes indicados, la solicitud elevada por la Curadora, es admisible toda vez que es la misma corte quien reconoce y distingue los gastos en que se puede incurrir en la labor de curaduría, en virtud de lo cual se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m/cte, monto razonable y proporcionado, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, valor que debe asumir la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJESE** a la doctora CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA, como gastos funcionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m/cte, los cuales deben ser asumidos por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**CELIA PIEDAD VIDAL**  
Juez

SPL

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> MIRANDA - CAUCA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 37, hoy 29 de <b><u>junio de 2023</u></b>.</p> <p><b>JEIMY JULIETH LONDOÑO V.</b> Secretaria</p>
--